

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-040/2011.

ACTOR: FRANCISCO JAVIER ESTRADA CERVANTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS: FELICIANO FLORES ANGUIANO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.

SECRETARIO	INSTRUCTOR	Y
PROYECTISTA:		ALEJANDRO
GUTIÉRREZ ORTIZ.		

Morelia, Michoacán, a veinticinco de octubre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número TEEM-RAP-040/2011, relativo al recurso de apelación, promovido por el ciudadano Francisco Javier Estrada Cervantes, en contra del Acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por la Coalición "*Michoacán nos une*", integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once; específicamente a Diputado por el partido de la Revolución Democrática por el Distrito XXII con cabecera en Múgica, Michoacán, y;

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de apelación, así como del contenido de las constancias que integran los presentes autos, se aprecia lo siguiente:

a) Emisión de la convocatoria. El 8° Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el 1 de mayo de 2011, emitió la convocatoria para la elección de candidatas y candidatos de dicho instituto político a Gobernador, Diputados locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

b) Solicitud y registro a precandidato. El ciudadano Francisco Javier Estrada Cervantes, con fecha 30 de junio del año que transcurre, mediante escrito dirigido a los integrantes del Secretariado Estatal del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, manifestó su interés de participar en la elección interna del partido referido líneas anteriores, para elegir candidato a diputado local por el XXII Distrito Electoral de Múgica, Michoacán.

c) Encuesta para candidato a diputado local. Para llevar a cabo el proceso de selección del candidato en Múgica, Michoacán, se aprobó realizar una encuesta electiva, considerando para ello tres candidatos: Francisco Javier Estrada Cervantes, Feliciano Flores Anguiano y Efraín García Becerra.

d) Aprobación de los distritos y municipios reservados. El 8° Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el tres de julio de dos mil once, aprobó las reservas de candidaturas de los municipios y distritos reservados, entre los cuales quedó el distrito XXII de Michoacán.

e) Designación de candidatos a diputados por parte del Partido de la Revolución Democrática. El ciudadano Francisco Javier Estrada Cervantes, el veinticinco de septiembre del año en curso, acorde a su dicho, tuvo conocimiento de la validación del ciudadano Flores Anguiano, como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito XXII, correspondiente a Múgica, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

II. Acuerdo impugnado. En sesión especial celebrada el veinticuatro de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo sobre la solicitud de registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por la Coalición “Michoacán nos une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo para el proceso electoral ordinario del año dos mil once, en el cual quedó registrado como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, en el Distrito XXII, por el Partido de la Revolución Democrática, el ciudadano Feliciano Flores Anguiano.

III. Conocimiento del acto impugnado. El veintisiete de septiembre del año que corre, el ciudadano apelante Francisco Javier Estrada Cervantes, según su dicho tuvo conocimiento del registro por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán del ciudadano Feliciano Flores Anguiano, como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito XXII, por el Partido de la Revolución Democrática, mediante la publicación en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán www.iem.org.mx, en la que una vez accedido a dicha página encontró el link del lado inferior derecho en un recuadro identificado con la leyenda de “REGISTRO DE CANDIDATOS 2011”.

IV. Recurso de apelación. Inconforme con el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintinueve de septiembre del año en curso, el ciudadano Francisco Javier Estrada Cervantes, presentó recurso de apelación ante el Instituto Electoral de Michoacán.

V. Tercero Interesado. El dos de octubre del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, compareció con el carácter de tercero interesado e hizo valer los argumentos que consideró conducentes, en términos similares acudió al presente juicio el ciudadano Feliciano Flores Anguiano.

VI. Recepción del recurso de apelación. El cuatro de octubre de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEM/SG/2930/2011, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se enviaron las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, cumpliendo así con lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

VII. Turno. Mediante proveído de cuatro de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-RAP-040/2011**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, para los efectos del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que hizo a través del oficio número TEE-P 371/2011.

VIII. Radicación. Con fecha cuatro de octubre de dos mil once, el Magistrado ponente radicó el recurso de apelación en comento.

IX. Requerimiento. En la misma fecha, se solicitó al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, para que informara lo siguiente:

A) Si el ciudadano Francisco Javier Estrada Cervantes, participó como aspirante en el proceso de selección interna efectuada por ese Instituto Político, para elegir al candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa del Distrito electoral XXII, con cabecera en Múgica, Michoacán; y,

B) Los documentos básicos referente a la solicitud de registro de la Coalición "Michoacán nos une", conformada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, ante el Instituto Electoral de Michoacán, que postulan la fórmula de candidatos a la diputación local por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral XXII, con cabecera en Múgica, Michoacán, para el proceso electoral dos mil once.

Así, el catorce de octubre del presente año, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por esta Ponencia, allegó copias debidamente certificadas de los siguientes documentos:

1. Documentos que el Partido de la Revolución Democrática acercó al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del proceso de selección interna de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa;
2. La solicitud de registro del Convenio de la Coalición "Michoacán nos une" para participar en las

elecciones de Diputados de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y diversos Ayuntamientos para el proceso electoral del año 2011;

3. Los Documentos relativos que integran el Convenio de la Coalición, "Michoacán Nos Une";

4. El Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la aprobación y registro del Convenio de coalición para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como la Coalición Parcial para la elección de ayuntamientos, presentado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011;

5. Los documentos mediante los cuales la fórmula registrada para el distrito electoral XXII de Múgica, propuesta por la Coalición "Michoacán Nos Une", acreditó los requisitos de elegibilidad; y,

6. La solicitud dirigida a la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 12 de agosto de 2011, mediante Acuerdo ACU-CNE/08/116/2011, de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, para el proceso de selección interna de candidatos a Diputados locales por el principio de representación proporcional (sic) de Michoacán, en la que aparece el nombre del incoante Francisco Javier Estrada Cervantes con fecha de elección 14 de agosto del presente año.

De este último documento indicado con el arábigo 6, contiene el acuerdo ACU-CNE/08/116/2011, -fojas 238 y 239- en

la fila marcada con el número 13 de la tabla que ahí se inserta, se tiene que efectivamente el ciudadano Francisco Javier Estrada Cervantes, fue registrado por el Partido de la Revolución Democrática a precandidato a diputado local propietario por el principio de representación proporcional (sic) en el Estado de Michoacán, elección interna que tendría verificativo el día 14 de agosto de 2011, hecho que justifica el interés jurídico que le asiste al impetrante para promover el presente juicio.

IX. Admisión y cierre de instrucción. El ____ de octubre del año que transcurre, se admitió a trámite el recurso de que se trata y al determinar que se encontraba debidamente substanciado, se declaró cerrada la instrucción, quedando el mismo en estado de dictar resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como en los numerales 4, 46, fracción I y 47 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que el acto reclamado lo constituye el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, *sobre la Solicitud de Registro de Fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por la Coalición "Michoacán nos une", Integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo para el Proceso Electoral Ordinario del Año 2011, dos mil once.*

SEGUNDO. Improcedencia. Al comparecer los terceros interesados, ciudadanos José Juárez Valdovinos, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y Feliciano Flores Anguiano, ambos, coincidentemente, hacen valer, el primero de los mencionados, como causas de improcedencia y sobreseimiento, las establecidas en la fracción III del artículo 10 y la misma fracción pero del numeral 11 de la ley sustantiva de la materia; el segundo de los citados, señala las fracciones II, III, IV, V y VII del arábigo 10 de la ley en cita, por considerar que la apelante carece de interés jurídico y el recurso resulta evidentemente frívolo.

En principio no se advierte que al haberse admitido el presente medio de impugnación, haya aparecido o sobrevenido alguna causal de improcedencia previstas en la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues es en este acápite su estudio preferente.

Es preciso indicar que resulta infundada la causal de improcedencia respecto a que el acto o resolución impugnados no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación, puesto que, contrario a lo aseverado por el tercero interesado, lo dispuesto por los artículos 46 y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar los actos, acuerdos o resoluciones del consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y las resoluciones del recurso de revisión, así que podrá interponerlo los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos y todo aquél que acredite debidamente su interés jurídico.

Afirma el tercero interesado, que el ciudadano Francisco Javier Estrada Cervantes carece de interés jurídico, porque además no prueba ser militante del Partido de la Revolución

Democrática, tal alegación es infundada, puesto que contrario a lo que afirma, este Tribunal Electoral considera que dicho requisito se encuentra satisfecho, en la medida en que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado dio a conocer que de los análisis de los hechos narrados por el agraviado y de las constancias allegadas, advirtió que el ciudadano Francisco Javier Estrada Cervantes, pertenece al instituto político del que manifiesta fue excluido indebidamente, de este modo se tiene que el actor prueba haber participado en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática para seleccionar a su precandidato al cargo de diputado por el Distrito XXII, con cabecera en Múgica, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, así como la solicitud dirigida a la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 12 de agosto de 2011, mediante acuerdo ACU-CNE/08/116/2011, de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, para el proceso de selección interna de candidatos a Diputados locales por el principio de representación proporcional de Michoacán, en la que aparece el nombre del incoante Francisco Javier Estrada Cervantes con fecha de elección 14 de agosto del presente año.

Ahora bien, en relación a las demás causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de Michoacán, consistentes en que cuando se pretendan impugnar actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley; se sostiene que ninguna de las hipótesis contenidas en tal precepto se actualiza.

Tampoco le asiste la razón al tercero interesado respecto a que el promovente carezca de legitimación, pues la legitimación del ciudadano Francisco Javier Estrada Cervantes, se encuentra debidamente acredita para acudir al presente recurso de apelación, en términos de lo preceptuado en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; en virtud de ser un ciudadano al que el acuerdo impugnado puede irrogarle una afectación a sus derechos político electorales.

Asimismo invoca la causal relativa a que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente ordenamiento, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, tampoco le asiste la razón al partido tercero interesado, ya que como más adelante se verá, el actor impugna un acuerdo emitido del consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para lo cual no existe otro medio de impugnación más el que aquí hace valer.

También se estima infundada la causal de improcedencia consistente en la frivolidad del recurso de apelación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**, estableció que, para la actualización de la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del medio de impugnación, en la demanda se deben formular pretensiones inalcanzables jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso, la pretensión de la actora consiste en modificar el acuerdo de registro, para el efecto de que el Consejo General la incluya como candidato al cargo de diputado por el Distrito XXII, con cabecera en Música, Michoacán, por la Coalición “Michoacán nos une”.

Dicha pretensión es jurídicamente viable con la resolución que se emita en el presente recurso de apelación, en principio, porque dicho medio impugnativo es el procedente para controvertir los actos del Consejo General y, en segundo lugar, porque en los agravios se esgrimen hechos y argumentos para tratar de demostrar que la actora debió ser registrado como candidato de la Coalición al cargo de referencia, los cuales, de ser fundados, podrían dar lugar a la modificación de la resolución impugnada en los términos pretendidos en la demanda.

TERCERO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 14 fracción II, 46, fracción I, y 48 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

a) Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral, puesto que la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma se hace constar el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto, se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y agravios en que el apelante basa su impugnación, se ofrecen pruebas, y se hace constar el nombre y firma del ciudadano Francisco Javier Estrada Cervantes.

b) Oportunidad. El recurso de apelación se presentó oportunamente, toda vez, que el acto impugnado lo es el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por la coalición “Michoacán nos une”, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo para el proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once, efectuada el veinticuatro de septiembre del año en curso, y el promovente Francisco Javier Estrada Cervantes, a pesar de haber manifestado conocer del acto del que se duele el día veinticinco de septiembre del año en curso a través del periódico “La Voz de Michoacán”, este es solamente un medio informativo sin que pueda considerarse el idóneo para tenerlo por notificado, no así lo expresado por el apelante de haber tenido conocimiento del acto impugnado a través de la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán, www.iem.org.mx, el veintisiete de septiembre del presente año, por lo que el recurso de apelación se interpuso el día veintinueve del mismo mes y año; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8° de la ley adjetiva referida; así, tomando en consideración la fecha, que dice, tuvo conocimiento del acto, lo que así establece dicho numeral, y al tenor de los artículos 16, fracción IV, y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, luego, al haberse enterado el día veintisiete de septiembre del presente año y el recurso fue presentado el día veintinueve de ese mes y año, entonces es incuestionable que la presentó dentro del término que le concede la ley en el numeral que nos ocupa.

c) Legitimación. En el presente medio de impugnación se acredita la legitimación del ciudadano Francisco Javier Estrada Cervantes, para acudir al presente recurso de apelación, en términos de lo preceptuado en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; en virtud de ser un

ciudadano al que el acuerdo impugnado puede irrogarle una afectación a sus derechos político electorales.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 1/2005, correspondiente a la Tercera Época, visible en las páginas 28 y 29, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). El recurso de apelación previsto en el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, puede ser interpuesto por los ciudadanos que acrediten tener interés jurídico, por violación a sus derechos político-electorales. Para arribar a la anotada conclusión, se toma en cuenta que el artículo 46, fracción II, de la ley citada, establece que el recurso de apelación puede ser interpuesto por todo aquel que acredite su interés jurídico, precepto que si bien no prevé expresamente que ese medio de defensa pueda interponerse por los ciudadanos, la propia amplitud de la norma produce que quienes cuenten con interés jurídico lo puedan hacer valer, si se atiende a que éste consiste en la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que ha sido afirmado, y el proveimiento de la tutela judicial que se viene demandando, cuando hay un estado de hecho contrario a derecho o que produce incertidumbre y que es necesario eliminar mediante la declaración judicial, para evitar posibles consecuencias dañosas. Lo anterior permite sostener que puede interponer el recurso de apelación, quien afirme una lesión a sus derechos y pida la restitución de los mismos, independientemente de quien se trate, pues la norma no precisa distinción entre los sujetos legitimados, por lo que se debe entender que lo puede hacer toda persona física o jurídica que tenga la necesidad de una providencia reparatoria de algún derecho del que es titular y que fue violado por la autoridad electoral, entre los que se encuentran, evidentemente, los ciudadanos que se consideren afectados en sus derechos político-electorales.”

d) Definitividad. El medio de impugnación en estudio, cubre este presupuesto, toda vez que el ciudadano Francisco Javier Estrada Cervantes, combate un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contra el cual no está previsto diverso medio de impugnación por el que pudiera ser modificado o revocado o confirmado.

Ahora bien, al no advertirse causal de improcedencia en el presente recurso, lo procedente es entrar al fondo del asunto.

CUARTO. Acuerdo impugnado. Lo constituye el Acuerdo CG-48/2011, emitido el veinticuatro de septiembre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la Solicitud de Registro de Fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por la Coalición “*Michoacán nos une*”, Integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once, que es del tenor siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR LA COALICIÓN “MICHUACÁN NOS UNE” , INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. Asimismo en el artículo 116 fracción IV, inciso c), de la propia Carta Magna se prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Que a su vez la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el segundo párrafo del artículo 13, y el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 21, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de los cuales se asocian libremente los ciudadanos para ejercer sus derechos políticos.

SEGUNDO.- Que los partidos políticos en cuanto entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, tiene entre otros derechos, la postulación de candidatos en las elecciones, como se determina en el artículo 34 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, siendo derecho exclusivo de éstos y de las coaliciones.

TERCERO.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116 fracción IV y 154 fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, los partidos políticos o Coaliciones que pretendan registrar formulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, deberán solicitarlo ante la Secretaría del Consejo General dentro de un período de quince días que concluirá sesenta días antes del día de la elección, debiéndose cubrir para el efecto los requisitos que la Constitución y el propio Código establece.

CUARTO. Que el artículo 113, fracción XXII del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece como atribución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, registrar las formulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa.

QUINTO.- Que por su parte, el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, prevé como requisitos para ser Diputado, los siguientes:

Artículo 23.- Para ser Diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en ejercicio de sus derechos;

II. Ser originario del distrito por el que haya de ser electo por el principio de mayoría relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección.

Los oriundos o residentes de los municipios cuyo territorio comprende más de un distrito, podrán ser electos en cualquiera de ellos; y

III. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

SEXTO.- Que la misma Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 24 dispone también:

Artículo 24.- No podrán ser electos diputados:

I.- Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado;

II. Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa;

III. - Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los presidentes municipales, los síndicos y los regidores;

IV.- Los ministros de cualquier culto religioso;

V- Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección; y,

VI. - Los que se encuentren suspendidos de sus derechos políticos.

Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II y III pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.

SÉPTIMO.- Que adicionalmente a lo anterior, el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán señala:

Artículo 13.- Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; y,

II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

III. Derogada.

IV. Derogada.

Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos distritales y municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios.

OCTAVO.- Que en relación a las obligaciones de los partidos políticos en tratándose de su derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular, el Código Electoral del Estado de Michoacán dispone también:

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

XII. Difundir en las demarcaciones electorales en que participe, una plataforma electoral mínima que sus candidatos sostendrán en el proceso electoral, misma que deberá registrarse ante el Consejo General a más tardar el día anterior al inicio del periodo de registro de candidatos a la elección respectiva;

Artículo 37-A.- Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.

Artículo 37-C.- Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará, acompañando lo siguiente:

- a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;
- b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;
- c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno;
- d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;
- e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;
- f) Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos;

y

g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.

Cuando los partidos políticos realicen modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos comprendidas en este artículo las informarán al Consejo General dentro del término de tres días.

Artículo 37-D.-

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos.

Artículo 37-J.- . . .

Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.

Artículo 37-K.-...

El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

NOVENO.- Que el artículo 157 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, señala que el procedimiento para la revisión de los informes relacionados con los procesos de selección de candidatos que presenten los partidos políticos, se sujetarán entre otras cosas a que todos los informes sobre origen, monto y destino de los recursos utilizados en los procesos de selección de candidatos, deberán ser presentados por los partidos políticos, ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, a más tardar, en la fecha que corresponda al inicio del período de la solicitud de registro de candidatos a Gobernador, así mismo que junto con los informes deberá presentarse la documentación, información y formatos a que hace referencia el citado Reglamento.

DÉCIMO.- Que con fecha 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán celebró Sesión Especial, mediante la cual declaró el inicio de la etapa preparatoria de la elección, para las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, formalizándose así el inicio del proceso electoral local 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- Que con fecha 17 diecisiete de mayo del presente año, el Consejo General en Sesión Extraordinaria, en términos del Artículo 18 del Código Electoral del Estado de Michoacán, expidió la convocatoria para la Elección Ordinaria de Diputados Locales, a realizarse el día 13 trece de noviembre del

presente año. En dicha convocatoria se estableció que el período de solicitud de registro de diputados de mayoría relativa sería del 31 treinta y uno de agosto al 14 catorce de septiembre del año 2011 dos mil once.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el día 15 de junio de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la convocatoria expedida por el Consejo General, misma que en su parte conducente convocó a los ciudadanos michoacanos residentes en el Estado y a los partidos políticos acreditados ante este Órgano Electoral, a participar en las elecciones ordinarias, para renovar el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado, a celebrarse el día 13 de noviembre de 2011.

DÉCIMO TERCERO.- Que en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el día 05 de agosto del presente año, se emitió por unanimidad de votos, el Acuerdo por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos, para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once. En dichos lineamientos se establecen los plazos, formalidades y documentos necesarios para el registro de los candidatos a diputados de mayoría relativa; así como los plazos con los que cuenta la autoridad electoral para la resolución de los registros.

Que en la misma sesión del día 05 de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo número CG-23/2011, mediante el cual se prorrogó el plazo para que los partidos políticos presentaran ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el proceso electoral ordinario del año en curso, ampliándose para tal efecto hasta el día 14 catorce de agosto del año actual.

DÉCIMO CUARTO.- Que dentro del plazo previsto, el representante, acreditado ante esta Autoridad Electoral, de la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE" integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, con fecha 14 catorce de septiembre de 2011 dos mil once, presentó ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de formulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, para contender en las elecciones del 13 trece de Noviembre del año en curso, de acuerdo al anexo único del presente acuerdo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, conforme a lo que establece el artículo 52 del Código Electoral del Estado, tiene derecho a participar en la elección de Diputados, toda vez que obra en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, la documentación que acredita que se trata una Coalición debidamente registrada y aprobada por el Consejo General de este Órgano Electoral, para participar en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Coalición Parcial para participar en la elección de Ayuntamientos.

SEGUNDO. Que la Coalición de referencia, cumplió con lo establecido en la fracción II del artículo 54 relacionado con la fracción XII del artículo 35 del Código Electoral del Estado, al presentar antes del 31 treinta y uno de agosto del año en curso, la plataforma electoral que sus candidatos habrán de sostener en el proceso electoral en curso.

TERCERO. Que los partidos políticos de la Revolución Democrática, y del Trabajo, integrantes de la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", en tratándose de la postulación de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, cumplieron con lo establecido en los artículos 37-C, 37-D segundo párrafo y 37-J tercer párrafo del Código Electoral del

Estado, que contienen las reglas bajo las cuales habrá de seleccionarse a los candidatos; de acuerdo con lo siguiente:

a) Dieron cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al dar a conocer por escrito al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de sus representantes acreditados, de las modalidades y términos en que se desarrollaría su proceso de selección interna de candidatos, de acuerdo a lo siguiente:

EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

Presentó escritos de fecha 18 dieciocho y 20 veinte de mayo de la anualidad que corre, acompañando lo siguiente:

- I.- Sus Estatutos y su Reglamento General de Elecciones y Consultas;
- II.- Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos de la Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán, misma que se publicó el día dieciocho de mayo del año en curso en el periódico la Jornada Michoacán, mientras que con fecha 20 de mayo de la anualidad que corre fue publicada en los diarios, el Sol de Morelia y el diario ABC de Michoacán;
- III.- La composición y atribuciones del órgano electoral interno, correspondiendo a la Comisión Nacional Electoral, integrada por cinco comisionados electos por el Consejo Nacional;
- IV.- El calendario de fechas en las que se desarrollarían los procesos, el cual se contiene del escrito inicial de fecha 18 de mayo del año en curso;
- V. Las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso, las cuales se desprenden de la propia convocatoria y del Reglamento General de Elecciones y Consultas;
- VI. Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, previstos en el Título Octavo del Reglamento General de Elecciones y Consultas, denominado Medios de Defensa;
- VII. Los topes de precampaña autorizados, mismos que señalaron en su escrito inicial de fecha 18 dieciocho de mayo del presente año, que se ajustarían a lo establecido en la ley, considerando el tope establecido para cada una de las elecciones por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para las distintas elecciones.

PARTIDO DEL TRABAJO:

Presentó escrito el 23 veintitrés de mayo del presente año, acompañando:

- I.-Sus Estatutos;
- II.-Convocatoria para la selección, elección y postulación de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, planillas de los Ayuntamientos de los 113 Municipios del Estado por el principio de Mayoría Relativa para contender por el Partido del Trabajo;
- III.- La composición y atribuciones del Órgano Electoral Interno, correspondiendo a la Comisión de Asuntos Electorales la organización del proceso interno y a la Comisión Ejecutiva Estatal erigida en Convención Electoral Estatal la elección en el proceso interno, lo que se desprende de sus Estatutos;
- IV.- El calendario de fechas en las que se desarrollarían sus procesos, mismo que se contiene en el escrito inicial de fecha veintitrés de mayo del año en curso;
- V- Las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector, mismas que se desprenden de la propia convocatoria;
- VI.-Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, que de acuerdo con sus Estatutos, sería a través de la Comisión de Garantías, Justicia y

Controversias Estatal en primer instancia así como a través de la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y Vigilancia en segunda instancia;

VII.- Los topes de precampaña, mismos que se desprenden del escrito inicial de fecha veintitrés de mayo del año en curso, señalándose que serán austeros e institucionales, circunscritos al marco jurídico y las disposiciones reglamentarias que por acuerdo del Consejo General se aprobaron.

b) Cumplieron igualmente con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37-D del Código Electoral del Estado de Michoacán, al informar al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de sus representantes acreditados, de los registros de precandidatos que participaron en su proceso de selección interna de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa.

c) El Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, en atención a lo establecido en el artículo 37-J del Código Electoral del Estado de Michoacán, con fecha 6 seis, 13 trece y 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once, presentaron sus informes sobre el origen de los recursos y de los gastos realizados en los acto y propaganda de precampaña de los precandidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

Con fecha 23 veintitrés de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó los dictámenes presentados por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sobre el informe del origen, monto y destino de los gastos de precampaña de los precandidatos a Diputados Locales en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, respecto del Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo en forma individual, y de manera conjunta sobre los candidatos a diputados del distrito de Morelia suroeste y sureste de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, de donde derivó lo siguiente:

El Partido de la Revolución Democrática, cumplió con las disposiciones relativas a la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, previstas en el Código Electoral del Estado de Michoacán y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y además que respetó el tope de gastos de precampaña conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán y otras leyes aplicables.

El Partido del Trabajo, cumplió con las disposiciones relativas a la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, previstas en el Código Electoral del Estado de Michoacán y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y además que respetó el tope de gastos de precampaña y no se observaron conductas sancionables conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán y otras leyes aplicables.

De los dictámenes de referencia se desprende que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo no rebasaron topes de gastos de precampaña, de acuerdo a lo que establecen los artículos 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 37-I, 37-J y 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como del artículo 157 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Por otro lado, no pasa inadvertido respecto de los dictámenes presentados por el Partido de la Revolución Democrática, de forma individual y el presentado de manera conjunta entre el mismo y el Partido del Trabajo, lo señalado en su punto cuarto, que ordena el inicio de procedimientos administrativos oficiosos respecto a las observaciones no solventadas y señaladas en dichos dictámenes, que si bien aún en el caso de que se encontrara responsabilidad, no se advierte nítidamente que ésta pudiese corresponder a una de entidad sustancial como para negar el registro, en términos del artículo 37-k del código Electoral del Estado, pues no se advierte

que la presunta falta encontrada pueda generar condiciones de equidad en el Proceso Electoral.

CUARTO. Que de la documentación contenida en el expediente formado con motivo de la solicitud de la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, ni de ningún otro elemento presentado o con que se cuente en el Instituto Electoral de Michoacán, queda evidenciado indicio alguno que induzca siquiera a presumir que los partidos políticos de referencia y quien encabeza las formulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, no hayan elegido a sus candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, o que hayan incumplido para ello sus estatutos o reglamentos; por lo que en atención al principio de la buena fe que aplica a los órganos administrativos electorales, se infiere el cumplimiento por parte de los mismos del artículo 37-A del Código Electoral del Estado.

De igual forma, en base a los archivos con que cuenta el Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Secretaría General, no se encontró antecedente alguno que a consideración de este Consejo General, advirtiera alguna causa grave para negar el registro de las formulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 37-K en su segundo párrafo.

QUINTO. Que por otro lado, tampoco existe evidencia suficiente de que en los procesos de selección de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo integrantes de la coalición solicitante, la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", o sus precandidatos hayan violado en forma grave las disposiciones del Código Electoral del Estado, que pueda tener como efecto lo previsto en el artículo 37-K en su segundo párrafo.

No obsta para señalar lo anterior que en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, obran las constancias del Procedimiento Administrativo número IEM-P.A.04/2011, promovido por los Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en contra del Partido de la Revolución Democrática y de quien resulte responsable por violaciones a la normatividad electoral, en el que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resolvió en Sesión Ordinaria de fecha 16 dieciséis de agosto del presente año, que resultó responsable el Partido de la Revolución Democrática por falta de cumplimiento a lo establecido en el numeral 37-C del Código Electoral del Estado, al dejar de informar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con la anticipación debida, las modalidades y términos de sus procesos de selección interna para el presente proceso electoral ordinario; considerando que la falta que se atribuyó al partido referido, corresponde a una falta meramente formal considerada como un descuido o falta de cuidado del Partido de la Revolución Democrática, sin que ello implique violación sustancial a la legislación electoral, considerándose en consecuencia la gravedad de la falta por este Órgano Electoral, como superior a la levisima.

Por otro lado, el Procedimiento Especial Sancionador número IEM/PES-09/2011, integrado con motivo de la Queja de fecha 20 veinte de agosto de 2011 dos mil once, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, el C. Juan Carlos Barragán Vélez y de quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral y transgredir los principios de legalidad y equidad que rigen todo el proceso electoral. Procedimiento que si bien a la fecha no se ha resuelto, por encontrarse siguiendo el trámite legal y reglamentario, aún en el caso de que se encontrara responsabilidad, no se advierte nítidamente que ésta pudiese corresponder a una de entidad sustancial como para negar el registro, puesto que se trata de la colocación de propaganda de precampaña en un accidente geográfico, espacio natural en el que la normatividad electoral prohíbe la colocación de propaganda.

En las condiciones anotadas, la evidencia con que se cuenta en el Instituto Electoral en relación con los procesos de selección interna del Partido de la Revolución Democrática no es suficiente para acreditar violaciones "graves" por las que se haga imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad; ello toda vez que aunque se acreditó el incumplimiento a lo establecido en el artículo 37-C del Código Electoral, por no informar al Consejo General con la anticipación debida de tres días previos al inicio de su proceso de selección interna, de las modalidades y términos bajo los cuales se desarrollaría el mismo, en ningún momento esta autoridad electoral determinó que los procesos de selección de dicho partido incumplieran con los requisitos legales sustanciales establecidos tanto en las normas constitucionales, como en las señaladas por el Código Electoral del Estado de Michoacán y así como en lo determinado por el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática respecto a sus procesos para elegir candidatos a cargos de elección popular.

Por lo tanto no se colman los supuestos previstos por el artículo

37-K del Código Electoral del Estado de Michoacán; en consecuencia, respecto a este punto, no procede la negativa de registro.

SEXTO. *Que como se estableció en el Décimo Cuarto Antecedente de este proyecto de Acuerdo, dentro del plazo previsto en el artículo 154, fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, y conforme al Calendario para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, el representante de la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, presentó ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de formulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, para contender en las elecciones del próximo 13 de noviembre del presente año.*

SÉPTIMO. *Que la solicitud de registro presentada por la Coalición de referencia, cumple con lo establecido en el artículo 153, fracciones I y II del Código Electoral del Estado, dado que contiene:*

I.- La denominación de la Coalición postulante;

II.- Su distintivo con los colores que la identifican;

III.- Nombre y apellidos de los candidatos;

IV.- Su lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;

V.- El señalamiento del cargo para el cual se les postula;

VI.- Su ocupación;

VII.- El número de folión clave y año de registro de su credencial para votar; y,

VIII.- La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos de la Coalición postulante.

OCTAVO. *Que igualmente, conforme al artículo 153, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, se acompañaron los documentos que acreditan los requisitos de elegibilidad de los candidatos integrantes de cada una de las formulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, como se verá en el apartado siguiente; el cumplimiento del proceso de selección de candidatos, que se analizó con anterioridad; así como la aceptación de la candidatura, por parte de los mismos, según se desprende de los documentos que igualmente se anexaron a la solicitud.*

NOVENO. *Que para acreditar que los candidatos integrantes de cada una de las formulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentadas por la Coalición de referencia cumplen con los requisitos que para ser electos Diputados se exigen en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán; la Coalición postulante presentó los siguientes documentos:*

I.- Copia certificada del acta de nacimiento de cada uno de los candidatos integrantes de las respectivas formulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, de donde se desprende su lugar de nacimiento y su fecha de nacimiento; con lo que se cumple lo previsto en la fracción I, II y III del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán

de Ocampo, dado que se trata de ciudadanos michoacanos, con veintiún años de edad o más, cumplidos al día de la elección;

II.- Certificado de vecindad de más de dos años previos al día de la elección, en los casos en los que los propuestos no nacieron en el distrito por el que se postulan para ser electos, con lo que se acredita su residencia en el distrito correspondiente con la anticipación exigida por la ley;

III.- Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores;

IV.- Copia certificada de la credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores, con domicilio en el Estado de Michoacán, con lo que se prueba el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán;

V.- Carta de no antecedentes penales, que sirve para acreditar que los candidatos se encuentran en pleno goce de sus derechos;

VI.- Solicitud y/o autorización de licencia para separarse de sus funciones o renuncia en su caso, respecto de aquellos candidatos integrantes de las formulas de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, que se encuentran en alguno de los supuestos del artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; con lo que se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del precepto señalado, dado que se separaron del cargo antes de que feneciera el plazo que para ello dispone el artículo citado;

VII.- Cartas bajo protesta de decir verdad, en las que los candidatos postulados afirman que no pertenecen ni han pertenecido al estado eclesiástico, ni han sido ministro de algún culto religioso; que no tiene mando de fuerza pública; no han desempeñado cargo o comisión del Gobierno Federal en los 90 noventa días anteriores al 13 trece de noviembre del año en curso; no son titulares de dependencia básica del Ejecutivo del Estado, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, ni del Tribunal Electoral, como tampoco Consejeros del Poder Judicial; ni Consejeros o funcionarios electorales Federal o Estatal, así como tampoco Secretarios del Tribunal Electoral del Estado;

VIII.- Escritos de los candidatos, a través de los cuales aceptan la candidatura al cargo por el cual son postulados por la Coalición solicitante;

DÉCIMO.- Que por todo lo anterior, al haberse cumplido con las exigencias previstas tanto en la Constitución Política del Estado, con en el Código Electoral de Michoacán, con fundamento en los artículos 24 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 13, 34 fracción IV, 35 fracción XII, 116 fracción IV, 113 fracción XXII, 153 y 154 fracciones I y IV del Código Electoral de Michoacán, se propone el siguiente:

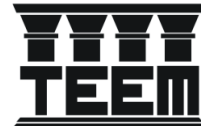
ACUERDO

ÚNICO.- La Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, cumplió con lo establecido en los artículos 35 fracciones XII, 37-A, 37-C, 37-D segundo párrafo, 153, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y cada uno de los candidatos postulados reúnen los requisitos previstos en los dispositivos 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral de la Entidad, así como no se encuentra en las hipótesis previstas en el artículo 22 y 24 fracciones de la Carta Magna local, por lo que habiéndose presentado en tiempo y forma la solicitud de registro de formulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, para contender en la elección que se realizará el 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once,

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, APRUEBA EL REGISTRO DE LAS FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE SE RELACIONAN EN EL ANEXO DEL PRESENTE ACUERDO, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN "MICHOACÁN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TEEM-RAP-040/2011

NOS UNE", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Los candidatos y candidatas cuyo registro fue aprobado podrán iniciar campaña electoral en términos del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al día siguiente de la aprobación del presente acuerdo y hasta el día 09 nueve de noviembre del año en curso.

TERCERO.- Comuníquese el presente Acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 154 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, se ordena publicar el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la Página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así, por unanimidad de votos lo aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Especial, el día 24 veinticuatro de septiembre de 2011 dos mil once. (Rúbricas)".

Partido	Distrito	Cargo/Completo	Nombre	Origen Partidista
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	1-La Piedad	Diputado MR Propietario	FRANCISCO PICENO CAMACHO	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	1-La Piedad	Diputado MR Suplente	JOSE JESUS ZAMBRANO MORALES	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	2-Puruandiro	Diputado MR Propietario	ERIK JUAREZ BLANQUET	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	2-Puruandiro	Diputado MR Suplente	JOSE JESUS RAMIREZ JAVALLA	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	3-Maravatio	Diputado MR Propietario	FRANCISCO BOLAÑIG CARMONA	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	3-Maravatio	Diputado MR Suplente	LAURA CRUZ ANDRADE	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	4-Iquique	Diputado MR Propietario	MARIBEL MEJIA ZEPEDA	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	4-Iquique	Diputado MR Suplente	ROBERTO MEJIA ZEPEDA	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	5-Jacona	Diputado MR Propietario	GONCALDO HERRERA PEREZ	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	5-Jacona	Diputado MR Suplente	JOSÉ DOMÍNGUEZ ROMERO	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	6-Zamora	Diputado MR Propietario	REYNALDO FRANCISCO VALDES MANZO	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	6-Zamora	Diputado MR Suplente	CARLOS ALFONSO ASENCIO MENDEZ	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	7-Zacapu	Diputado MR Propietario	ARMANDO HURTADO AREVALO	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	7-Zacapu	Diputado MR Suplente	ALEJANDRO TELLEZ RUILO	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	8-Zinapécuaro	Diputado MR Propietario	MARIO CESAR GAONA GARCIA	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	8-Zinapécuaro	Diputado MR Suplente	HAIKUI ZEY CORTEZ RAMIREZ	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	9-Los Reyes	Diputado MR Propietario	ROBERTO ANDRADE FERNANDEZ	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	9-Los Reyes	Diputado MR Suplente	JAVIER BARRAGAN ROPICHIOREZ	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	10-Morelia Noroeste	Diputado MR Propietario	MA FABIOLA ALANIS SAMANIO	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	10-Morelia Noroeste	Diputado MR Suplente	JOSE LUIS GONZALEZ MARTINEZ	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	11-Morelia Noroeste	Diputado MR Propietario	CARLOS GONZALEZ LOPEZ	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	11-Morelia Noroeste	Diputado MR Suplente	JOSE LUIS MONTAÑEZ ESPINOSA	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	12-Hidalgo	Diputado MR Propietario	ROBERTO ANTONIO MARTINEZ SOTO	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	12-Hidalgo	Diputado MR Suplente	JEOVANA MARIELA ALCANTAR BACA	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	13-Zitacuaro	Diputado MR Propietario	MA DEL CARMEN MARTINEZ SANTILLAN	PT
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	13-Zitacuaro	Diputado MR Suplente	AGUSTIN ROMERO GOMEZ	PT
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	14-Uruapan Norte	Diputado MR Propietario	JUAN DANIEL MANZO RODRIGUEZ	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	14-Uruapan Norte	Diputado MR Suplente	STALIN SANCHEZ GONZALEZ	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	15-Pátzcuaro	Diputado MR Propietario	JOE ELEAZAR APARICIO TERCERO	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	15-Pátzcuaro	Diputado MR Suplente	UBALDO RANGEL GRANADOS	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	16-Morelia Sureste	Diputado MR Propietario	JUAN CARLOS BARRAGAN VELEZ	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	16-Morelia Sureste	Diputado MR Suplente	LUIS MANUEL MEZA OULIOS	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	17-Morelia Sureste	Diputado MR Propietario	ROMAN ARMANDO LUNA ESCALANTE	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	17-Morelia Sureste	Diputado MR Suplente	ANTONIO DOMINGUEZ ALVARADO	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	18-Huetamo	Diputado MR Propietario	ELIAS IBARRA TORRES	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	18-Huetamo	Diputado MR Suplente	ALBERTANO HERNANDEZ CASTRO	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	19-Tacámbaro	Diputado MR Propietario	RICARDO HERRERA GONZALEZ	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	19-Tacámbaro	Diputado MR Suplente	FELIPE GERARDO GAIFAN CORTEZ	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	20-Uruapan Sur	Diputado MR Propietario	QUETZALCOATL RAMSES SANDOVAL ISDRO	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	20-Uruapan Sur	Diputado MR Suplente	ANDRES ALVAREZ LEBMUS	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	21-Coahuacán	Diputado MR Propietario	OSBALDO ESQUIVEL LUCATEÑO	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	21-Coahuacán	Diputado MR Suplente	LEONARDO GUDMANN MABEZ	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	22-Múgica	Diputado MR Propietario	FELICIANO FLORES ANGUIANO	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	22-Múgica	Diputado MR Suplente	ANTOCCO ALVAREZ OCHOA	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	23-Apatzingán	Diputado MR Propietario	IRIS VIANEY MENDOZA MENDOZA	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	23-Apatzingán	Diputado MR Suplente	AUREA RODRIGUEZ NUÑEZ	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	24-Lácaro Cárdenas	Diputado MR Propietario	SILVIA ESTRADA ESQUIVEL	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	24-Lácaro Cárdenas	Diputado MR Suplente	EDITH QUINTANA CEBALLOS	PRD

QUINTO. Agravios. El justiciable en su escrito recursal expresa los siguientes agravios, los cuales se transcriben a continuación:

"AGRAVIOS

PRIMERO.

OMISIÓN DE ATENCIÓN A MI DERECHO DE PETICIÓN

Me causa agravio el hecho de que de forma repetida realicé de forma escrita y respetuosa la solicitud de la definición del método de selección de candidatura al DISTRITO XXII de Múgica, así como la fecha para llevar a cabo el mismo, aunque el suscrito realicé varias propuestas de método que consistieron en elección universal, directa y secreta abierta a la ciudadanía, o consulta o elección indicativa sin que hasta la fecha haya obtenido algún tipo de respuesta a mis solicitudes, transgrediendo de esta forma en mi perjuicio lo establecido por el artículo 8 de la Constitución Política que determina a la letra:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio de derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Esta garantía la retoma el Partido de la Revolución Democrática al determinar en el artículo 17 inciso p) del Estatuto que todo afiliado del Partido tiene derecho a ejercer su derecho de petición a cabalidad, debiendo recibir respuesta a sus solicitudes por parte del órgano del Partido competente y requerido en un plazo que no deberá de exceder de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, siempre y cuando dichas solicitudes sean formuladas por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Toda vez que mi escrito de solicitud lo presenté en fecha 30 de junio del año en curso, contando diez días hábiles posteriores se tuvo como límite el 14 catorce de julio del año en curso para que el Comité se pronunciara sobre el mismo, por lo que deberá de aplicarse la afirmativa ficta y reconocer a! suscrito como precandidato debidamente registrado.

Con respecto a las demás solicitudes se desprende que hasta la fecha se ha excedido el término estipulado por la normativa interna para dar atención y contestación a mis solicitudes expuestas en el capítulo de hechos consistentes en los sendos escritos presentados por escrito a varios integrantes del Secretariado del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Michoacán, así como al Lic. Víctor Báez Ceja en su carácter de Presidente del Secretariado y del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, omisión que derivó en la afectación a mi derecho de participar en un método democrático de selección interna de candidatura a Diputado por el X Distrito de Múgica, y consecuentemente se afectó mi derecho a ser votado, tal y como expongo en el próximo agravio.

SEGUNDO

TRANSGRESIÓN A MI DERECHO DE VOTO Y A PARTICIPAR EN MÉTODOS DEMOCRÁTICOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA CANDIDATURA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO XXII DE MÚGICA.

Se transgrede lo establecido por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a las prerrogativas del ciudadano,

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley,

En congruencia con esto los artículos 3, 6, 8, 17 del Estatuto del Partido de la Revolución Mexicana señalan que:

Todo afiliado del partido tiene derecho a;

a) Votar en las elecciones bajo las reglas establecidas en el presente estatuto así como en los reglamentos que del mismo emanen:

b) Poder ser votado para todos los cargos de elección o nombrado para cualquier cargo, empleo o comisión, siempre y cuando reúna las calidades que establezca, según el caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y los Reglamentos de que el emanen

De igual forma los artículos 3, 6 y demás relativos del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática determinan que el Partido de la Revolución Democrática, desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos ejerciendo los derechos políticos que la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al pueblo.

Los derechos políticos especificados por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consisten en el derecho de que todos los ciudadanos deben de gozar de los derechos y oportunidades;

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y Derechos que deben de ejercerse a través de MÉTODOS DEMOCRÁTICOS, que deben de llevarse a cabo conforme a lo que señala el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

A nivel interior las reglas que se deben observar en todas las elecciones son;

- a) Todas las elecciones, nacionales estatales y municipales serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral;*
- b) La emisión de la convocatoria para cargos de elección popular del ámbito que se trate, deberá observar las disposiciones y plazos establecidos en la legislación electoral correspondiente relativos a los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular;*

Dentro del marco de la legalidad y del estado de derecho, es que a nivel interno, se determina que el órgano electoral rige sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad.

De todo lo anterior se infiere que se transgredieron en mi perjuicio los principios que reflejan los presupuestos básicos de un sistema democrático, como son el participar en métodos democráticos en el proceso de selección de candidatos, toda vez que no se llevó a cabo el mismo, sino que fue hasta la publicación en el periódico El Cambio de Michoacán del día 11 de septiembre de 2011, del listado de los candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, que tuve conocimiento de la asignación del C. Feliciano Flores Anguiano como candidata a Diputada por el Principio de Mayoría Relativa por el DISTRITO XXII.

Cabe resaltar a este máximo órgano jurisdiccional que la omisión en la definición del método de selección del candidato por parte del órgano responsable, derivó en dejarme en estado de indefensión, toda vez que al imponerse el día 11 once de septiembre la designación del C. Feliciano Flores Anguiano fue en perjuicio de mi derecho de acción consagrado por la Constitución, toda vez que de conformidad a la legislación electoral de Michoacán el período de registro de candidatos a diputados por el

principio de mayoría relativa, corre del día 31 treinta y uno de agosto al 14 de septiembre por lo que el presente asunto debe ser tratado de urgente y pronta resolución.

Esta indefinición fue en contra de lo establecido por el artículo 26 del Reglamento General de Elecciones y Consultas inciso a) que establece que la fecha de elección de los diferentes cargos de elegir por voto universal, directo y secreto, deberá celebrarse a más tardar 30 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos correspondiente o definición de candidatos prevista en la Ley Electoral respectiva. Por lo que la fecha límite que tuvo la responsable para llevar a cabo el método de elección fue el día 01 primero de agosto del año en curso, más sin embargo a efecto de no afectar mis derechos como precandidato, el órgano responsable pudo haber realizado la elección interna en fechas anteriores al término del plazo de registro, por lo que la imposición tardía del C. Feliciano Flores Anguiano provoca que se rebase los términos para que el suscrito pueda ser inscrito, afectando mis derechos de acción, de acceso a la jurisdicción interna y de voto.

Más sin embargo de conformidad a lo establecido por el artículo 156 del Código Electoral del Estado de Michoacán que determina: Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro.

Transcurrido este, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, siempre y cuando exista sobre el particular Acuerdo del Consejo General.

Es decir que aunque se haya rebasado el período de hacer sustituciones, el partido por determinación jurisdiccional interna de inhabilitación por haber transgredido los métodos democráticos de selección interna solicite al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán la sustitución de la candidatura del C. Feliciano Flores Anguiano por el suscrito FRANCISCO JAVIER ESTRADA CERVANTES, por ser el único candidato registrado en tiempo y forma ante el órgano responsable.

A efecto de robustecer mi argumento cabe resaltar que conforme a lo establecido por el artículo 275 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, las y los candidatos para elecciones constitucionales de gobernadores, senadores, diputados locales por el principio de mayoría relativa, se elegirán mediante el método que el Consejo respectivo determine, y especifica el mismo artículo que los métodos internos de selección a realizarse podrán ser los siguientes:

- a) Por votación universal, directa y secreta abierta a la ciudadanía del ámbito correspondiente;*
- b) Por votación universal, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente;*
- c) Por votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente;*
- d) Por candidatura única presentada ante el Consejo; o*
- e) Por votación de los Representantes seccionales en el ámbito correspondiente.*

De lo que se desprende que la designación directa por la Mesa de la Comisión de Candidaturas del Comité Ejecutivo Estatal no es un método previsto en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática.

Aunado a lo anterior el artículo 273 inciso b) del mismo ordenamiento determina que en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, se deberá observar la legislación electoral; misma que NO se observa la designación directa por parte del Comité Ejecutivo o similar de los partidos políticos.

En misma medida toda la normativa interna como son los artículos 3, 6, 7, 8 inciso b), 10, 115 i) y demás relativos y aplicables del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática priorizan las decisiones colegiadas, el consenso y los métodos democráticos, reglas que no fueron aplicadas para la designación de la C. Fabiola Alanís Sámano, por lo que debe determinarse su

inhabilitación para contender en la elección constitucional, y ordenar a las instancias partidarias que correspondan realicen las gestiones pertinentes para presentar ante el Consejo General la determinación de inhabilitación y/o inelegibilidad del C. Feliciano Flores Anguiano y ordenar el registro del suscrito FRANCISCO JAVIER ESTRADA CERVANTES como el candidato legítimamente acreditado y habilitado para contender en la elección constitucional por el Partido de la Revolución Democrática en el DISTRITO XXII de Múgica.

Los preceptos de la ley local transgredidos son los siguientes:

De la Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo:

Artículo 98.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

Del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 35.-1-os partidos políticos están obligados a:..

///. Cumplir las normas de afiliación y para los procesos de selección de candidatos;

X. Cumplir con lo establecido en su declaración de principios, programa de acción y estatutos, notificando en el término de treinta días al Consejo General, cualquier cambio en aquellos, en sus órganos de representación o en su domicilio social;

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

XX. Regular sus procesos de selección de candidatos, de acuerdo con lo dispuesto por este Código, en lo referente a órganos partidistas, tiempos de duración, tope de gastos, origen, monto, destino y fiscalización de los recursos y propaganda empleados....

De los procesos de selección de candidatos

Artículo 37-A.- Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.

Artículo 37B- Cuando los partidos políticos realicen modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos comprendidas en este artículo las informarán al Consejo General dentro del término de tres días.

Artículo 37-D.- Es precandidato, el ciudadano que haya obtenido registró ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatos y obtener su nominación como tal a un cargo de elección popular.

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos

TERCERO

FALTA DE PUBLICACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN DEL PRD Y PT "MICHOACÁN NOS UNE" ASÍ COMO DEL ACUERDO IMPUGNADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

La falta de publicación en medio de difusión oficial del Convenio de Coalición "Michoacán nos une" me ha dejado en estado de indefensión, toda vez que como contendiente no he podido tener conocimiento de la posible afectación a mis intereses, por lo que solicito en este acto, que deje sin efectos aquellas circunstancias que con motivo de dicha coalición afecte mis intereses.

Por lo que hace a los registros el Código Electoral Local, establece en su artículo 154 fracción VIII, establece la obligatoriedad para que el Secretario General del Instituto, solicite la publicación de los mismos en el Periódico Oficial; situación que en este caso no se dio y pudo haber sido afectando mis intereses, por lo que en este acto solicito que se deje sin efectos aquellas circunstancias que con motivo de dicha omisión afecte a mis intereses.

CUARTO

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA A LA DIPUTACIÓN LOCAL, CON LA PRESENCIA DE FUNCIONARIOS ESTATALES, EVENTO CONVOCADO POR LA SRIA. DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO Y LA SRIA. DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD.

En un evento realizado el día 21 de agosto de 2011, en el municipio de Múgica, en donde se convocó a la militancia perredista de este Distrito Electoral, con fines políticos y de proselitismo a favor del C. Feliciano Flores Anguiano, aspirante a la diputación local, sin respetar los tiempos electorales de campaña establecidos por el Instituto Electoral de Michoacán en el proceso electoral 2011. Estuvieron presentes, entre otros funcionarios estatales la Secretaria de Desarrollo Rural en el Estado, Patricia Flores Anguiano -(hermana del C. Feliciano Flores Anguiano) y la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, la C. Sandra Vivanco Morales, quienes convocaron dicho evento. Se vio claramente la intención de favorecer la precandidatura en ese momento del hermano de la funcionaria estatal que unos días antes, había recorrido junto con el los municipios del Distrito de Múgica, entregando recursos públicos precisamente a los habitantes de esa región.

Estas son palabras de algunos de los participantes, que se transcriben del video grabado, (el cual se anexa) y que son producto de la coacción y la presión de las funcionarias presentes. Participante del Municipio de Arteaga: (...)"

SEXTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor, en los primeros dos motivos de disenso, impugna el acto reclamado, en función de presuntas irregularidades cometidas en el proceso interno de selección de candidato, lo cual se vincula con el ejercicio de un derecho político-electoral al interior de los partidos políticos, tales agravios resultan inoperantes, como a continuación se verá, entendiéndose por éstos los consistentes en los motivos de inconformidad que el Órgano Judicial no puede estudiar por existir algún impedimento legal para ello:

a) Cuando se planteen **cuestiones ajenas** a la litis del juicio natural.

b) Cuando el Tribunal **no se encuentre obligado** a suplir las deficiencias de los agravios expresados con motivo

del recurso que se resolvió en el acto reclamado. En este caso, los conceptos de violación en que se planteen cuestiones ajenas a las que se hicieron valer en los agravios expresados ante la responsable, resultarían inoperantes.

c) Cuando se **omita combatir las consideraciones** contenidas en el acto o resolución impugnada y no exista suplencia de la deficiencia de la queja.

Sobre el tema planteado, se considera conveniente tener en cuenta la evolución jurisprudencial y legal relativa a la protección de los derechos político-electorales de los militantes de los partidos políticos.

En un principio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo el criterio de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano era improcedente contra actos de partidos políticos, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia de rubro **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS"**.

Durante la vigencia de ese criterio, se consideró que si bien los actos intrapartidarios no eran impugnables de manera destacada, la restitución de un derecho político-electoral derivado de un proceso interno de selección de candidato, se daba mediante la impugnación del acuerdo por el que la autoridad administrativa otorgaba el registro a determinado ciudadano, porque, según se consideraba, al solicitar el registro, el partido político la había inducido a un error, por incluir a un ciudadano que no había resultado electo conforme al proceso interno respectivo.

Sin embargo, a raíz de la ejecutoria emitida en el juicio

ciudadano SUP-JDC-084/2003, la Sala Superior cambió el criterio sobre la improcedencia del mencionado medio de impugnación contra actos de un partido político, para considerar que esas entidades, por la posición de preponderancia que tienen respecto de los militantes, eran susceptibles de vulnerar los derechos político-electorales de éstos por los actos y resoluciones que emiten en su ámbito interno, entre los que figuran la selección de candidatos y su postulación, por lo cual el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resultaba jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos, con lo cual se interrumpió el anterior criterio jurisprudencial. Este precedente dio origen a la tesis de jurisprudencia **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS"**.

Este criterio finalmente fue recogido en la normativa electoral y, desde la reforma de dos mil ocho, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé expresamente, en los artículos 79 y 80, la procedencia del juicio ciudadano contra actos de los partidos políticos, una vez que se han agotado las instancias internas.

Con este marco normativo, el criterio actual de la Sala Superior es en el sentido de que, tratándose de violaciones a los derechos político-electorales con motivo de los procesos de selección de candidatos al interior de los institutos políticos, son los actos del partido que se estimen violatorios de tales derechos los que deben ser objeto de impugnación en el juicio ciudadano, para lo cual deben agotarse previamente las instancias internas o acudir *per saltum* en cualquiera de las situaciones en que así se justifique.

Desde luego, en el entendido de que, extraordinariamente, en determinadas circunstancias llega a presentarse el caso en que las violaciones cometidas en un proceso interno de selección de candidato pueden hacerse valer conjuntamente con el medio de impugnación que se presente en contra del acuerdo de la autoridad electoral que resuelve sobre el registro, y no de forma directa respecto de los actos del partido, cuando éstas surjan o se adviertan de último momento, escenario en el cual, para garantizar plenamente el derecho de defensa del inconforme, es admisible que sean controvertidas.

En primer lugar, es importante destacar que existen precedentes de este Tribunal, en los que se ha pronunciado al respecto, como por ejemplo, al resolver los expedientes TEEM-RAP-036/2011 y TEEM-RAP-038/2011 acumulados y TEEM-RAP-0041/2011, en donde se ha fijado el criterio de que el acto de la autoridad administrativa electoral relativo al registro de candidatos, generalmente, puede ser combatido por vicios propios, o bien, de forma extraordinaria, en vía de agravio cuando se aduzcan violaciones partidistas, por la conexidad indisoluble que exista entre el acto del partido y el de la autoridad, esto es, además de los vicios propios, se hagan valer irregularidades internas como que se altere el orden de la lista de miembros de una candidatura de diputaciones, o se registra a ciudadanos que no resultaron electos en el proceso interno, caso en el cual están estrechamente vinculados, de tal manera que no es posible escindir el análisis de los vicios propios del acto y las violaciones del partido.

En el caso, de la demanda se aprecia que el aspecto total de la inconformidad del actor, se desprende que los dos primeros agravios están encaminados a demostrar, por un lado, que el Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, no dio contestación a las solicitudes que el

apelante le planteó en relación a la definición del método de selección de candidatura al Distrito XXII con cabecera en Múgica, Michoacán, sin embargo, no acredita con medio alguno que haya presentado tales solicitudes al instituto político al que pertenece.

Por otro lado, cuestiona el acuerdo de registro, sobre la base de que el proceso interno de selección de candidato fue contrario a los principios democráticos, toda vez que no se llevó a cabo acorde con el mismo, por lo que ante tal situación solicitó al consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la sustitución de la candidatura del ciudadano Feliciano Flores Anguiano para que fuera registrado en su lugar el ahora quejoso, además de que tampoco demuestra con ningún medio de prueba que haya solicitado a dicho Órgano Electoral esta petición en comento, a mayor razón, este acto del que se duele no fue impugnado ante las instancias internas del Partido de la Revolución Democrática, como debió hacerlo oportunamente.

En opinión del actor, el acuerdo de registro es ilegal, porque la designación directa del ciudadano Feliciano Flores Anguiano realizada por la Mesa de la Comisión de Candidaturas del Comité Ejecutivo Estatal, no es un método previsto en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, ya que la normativa interna se encuentra prevista por los artículos 3, 6, 7, 8 inciso b), 10, 115 i) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que son los que priorizan las decisiones colegiadas, el consenso y los métodos democráticos, reglas que no fueron aplicadas para la designación del candidato ahora registrado, ante esa situación, en su concepto, debe determinarse su inhabilitación para contender en la elección constitucional, y ordenar a las instancias partidarias que correspondan realicen las gestiones pertinentes para presentar ante el Consejo General la determinación de inhabilitación y/o inelegibilidad de Flores Anguiano y ordenar el registro de él como el candidato

legítimamente acreditado y habilitado para contender en la elección constitucional por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito XXII de Múgica.

De este modo, el recurrente no controvierte el registro por vicios propios, sino que su ilegalidad la hace depender de supuestas irregularidades del proceso interno de selección del candidato, de ahí que estos motivos de disenso, por la forma en que se estructura la cadena impugnativa tratándose de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos, *deben estimarse inoperantes*, en virtud de que su ilegalidad la hace depender de supuestas irregularidades del proceso interno de selección del candidato de la Coalición “Michoacán nos une” en la diputación por el Distrito XXII, con cabecera en Múgica, Michoacán.

En el tercero de los agravios, el apelante se duele de la falta de publicación en medio de difusión oficial del convenio coalición “Michoacán nos une”, conformada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, como el **Acuerdo** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **sobre la Solicitud de Registro de Fórmulas de Candidatos** a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por la coalición referida, y lo dejó en estado de indefensión, porque no tuvo oportunidad de proteger sus intereses como precandidato.

El agravio es infundado, por las consideraciones que a continuación se expresan:

Del análisis del Libro Quinto “De la Elección”, Título Primero “Del Registro de Candidatos”, Capítulo Único, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se advierte que el procedimiento a seguir en tratándose del registro de candidatos, comienza con la solicitud de registro de éstos, ya sea en lo individual, mediante

fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición.

De manera que, para el adecuado y legal registro de los candidatos, la solicitud debe cumplir con determinados requisitos que son exigidos tanto al partido político que propone al candidato, como a éste; además, deben exhibirse los documentos idóneos que les permitan acreditar los requisitos de elegibilidad, el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala el Código Electoral del Estado de Michoacán y la aceptación de la candidatura.

Ahora bien, de conformidad con los numerales 113, fracción XXII, y 154 de la Ley Sustantiva Electoral, el registro de candidatos a cargos de elección popular es facultad exclusiva del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, lo cual se lleva a cabo de conformidad con las reglas precisadas en dichos dispositivos, como lo son, entre otras: que independientemente de qué clase de registro de candidatos se trate, el periodo siempre será de quince días; que en la convocatoria que para cada elección expida el Consejo General, se señalará las fechas específicas para el registro de candidatos; que el Consejo celebrará en los diez días siguientes, al término de cada uno de los plazos, sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.


En ese orden de ideas, en atención a la fracción VIII del último artículo en comento, el Secretario General del Instituto Electoral, tiene la obligación de solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los registros aprobados, así como de las posteriores cancelaciones o sustituciones que, en su caso, se presenten.

Contrario a lo sostenido por el recurrente, de la prueba documental ofrecida por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, consistente en copia certificada de un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en su quinta sección, identificado con el número 38, de dieciocho de agosto de dos mil once, a la que se otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 21, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se advierte que **sí** se llevó a cabo la publicación del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la aprobación y registro del Convenio de Coalición para la Elección de Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de coalición parcial para la elección de Ayuntamientos, presentado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, para el proceso electoral ordinario de dos mil once; con lo cual se dio cumplimiento, además, al segundo artículo transitorio de éste acuerdo, en el que se señala: “...*Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo...*”.

De igual manera, respecto a la falta de publicación del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por la Coalición “Michoacán Nos Une”, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once, tampoco asiste razón al apelante, ya que de la página de internet del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, localizada en la correspondiente dirección electrónica¹, y consultada por este órgano jurisdiccional el nueve de octubre de

¹ http://www.michoacan.gob.mx/index2.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=7522&Itemid=1294.

dos mil once, se desprende que sí se llevó a cabo la publicación del documento en cita, lo cual se puede advertir con notoria claridad, de la imagen que a continuación se inserta para una mejor ilustración:

	PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO <i>Fundado en 1867</i>	
	<small>Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.</small> Director: Lic. José Calderón González	
<small>Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000</small>		<small>SEXTA SECCIÓN</small>
		<small>Tel. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84</small>
TOMO CLII	Morelia, Mich., Martes 4 de Octubre del 2011	NUM. 71
CONTENIDO INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN		
<p>Responsable de la Publicación Secretaría de Gobierno</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DIRECTORIO</p> <p>Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo Mtro. Leonel Godoy Rangel</p> <p>Secretario de Gobierno C. Rafael Malgosa Radillo</p> <p>Director del Periódico Oficial Lic. José Calderón González</p> <hr/> <p>Aparece ordinariamente de lunes a viernes.</p> <p>Tiraje: 250 ejemplares Esta sección consta de 10 páginas</p> <p>Precio por ejemplar: \$ 15.00 del día \$ 21.00 atrasado</p> <p>Para consulta en Internet: www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial www.congresoemich.gob.mx</p> <p>Correo electrónico periodicooficial@michoacan.gob.mx</p>	<p>ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS ADIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR LA COALICIÓN «MICHOACÁN NOS UNE», INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE.</p> <p style="text-align: center;">ANTECEDENTES</p> <p>PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. Asimismo en el artículo 116 fracción IV, inciso c), de la propia Carta Magna se prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>Que a su vez la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el segundo párrafo del artículo 13, y el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 21, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de los cuales se asocian libremente los ciudadanos para ejercer sus derechos políticos.</p> <p>SEGUNDO.- Que los partidos políticos en cuanto entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, tiene entre otros derechos, la postulación de candidatos en las elecciones, como se determina en el artículo 34 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, siendo derecho exclusivo de éstos y de las coaliciones.</p> <p>TERCERO.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116 fracción IV y 154 fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, los partidos políticos o coaliciones que pretendan registrar formulas de candidatos a Diputados</p>	

Medio de prueba éste, al que se concede valor probatorio en términos del artículo 21, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por tanto, contrario a las aseveraciones realizadas por el impugnante, de los medios de prueba anteriormente referidos se colige, que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través de su Secretario General, cumplió con lo ordenado en el artículo 154, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, al haber ordenado la publicación del Convenio de Coalición y el acuerdo sobre la solicitud de registro de fórmulas de candidatos de que se viene hablando, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, los cuales, como ha quedado de

manifiesto, efectivamente fueron publicados en dicho medio, el cual es de carácter público, por ser el órgano de difusión permanente del Gobierno del Estado.

Luego, no se configura la violación de derechos del apelante, pues en relación al multicitado convenio, es de decirse que fue publicado en el Periódico Oficial de referencia, desde el dieciocho de agosto de dos mil once, por lo que estuvo en condiciones de imponerse del mismo y de su contenido, desde esa fecha, siendo atribuible al recurrente su desconocimiento, dado el carácter público que tiene ese medio de comunicación oficial.

Y, en cuanto al **acuerdo sobre la solicitud de registro de fórmulas de candidatos**, no pasa inadvertido para este Tribunal, que el mismo haya sido publicado hasta el cuatro de octubre de dos mil once, ya que de conformidad con la manifestación que hace el propio apelante, en el sentido de que: *“En fecha 25 de septiembre del año en curso, tuve conocimiento de la validación por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán del ilegal registro del C. Feliciano Flores Anguiano, como candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito XXII por el Partido de la Revolución Democrática, a través de la publicación en el diario de circulación local ‘LA VOZ DE MICHOACÁN’ en la nota titulada ‘Inicia disputa por 113 alcaldías’”*; se colige que el recurrente tuvo conocimiento de manera oportuna del acto reclamado, tan es así, que el medio de impugnación en análisis fue interpuesto dentro de los cuatro días siguientes a la fecha en que se enteró del acto reclamado; por lo que, en todo caso, la publicación de éste en la fecha que se menciona, no le causa perjuicio alguno.

En consecuencia, resultan **infundadas** las aseveraciones expuestas por el apelante, en este aspecto.

En el mismo orden de ideas, el apelante expresa como agravio el hecho de que el ciudadano Feliciano Flores Anguiano,

realizó actos anticipados de campaña a la diputación local, con la presencia de funcionarios estatales, que ese evento fue convocado por la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado y la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, aseveración que pretende acreditarlo con la prueba técnica ofertada a través de las imágenes plasmadas en un disco compacto, sin embargo, del análisis de dicho instrumento no se advierte que los eventos ahí plasmados dejen entrever se hayan desarrollado el día domingo veintiuno de agosto del presente año y que tuvieron verificativo en el Distrito de Múgica, Michoacán, y que por tanto se pueda deducir que el ciudadano López Anguiano haya realizado actos anticipados de campaña, haciéndose acompañar de los funcionarios que alude, puesto que, dicho que sea de paso, ni siquiera describe, además de no precisar las circunstancias de tiempo, lugar y modo de cuándo, dónde y cómo ocurrieron los hechos, por lo que dicho medio de convicción carece de valor probatorio en los términos de los artículos 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En efecto, como lo ha sostenido la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-012/2001, por circunstancias debe entenderse las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se cometieron las faltas, así como, en su caso, las condiciones particulares e individuales del sujeto infractor, lo expuesto por el postulante constituye una mera afirmación subjetiva, ya que, como se ha venido diciendo, no precisa las circunstancias particulares de ello, ni establece a qué cuestiones específicas se refiere, es decir, no se tiene la certeza que del contenido de dicha videograbación, los eventos que revela se hayan desarrollado el día domingo veintiuno de agosto del presente año y que tuvieron verificativo en el Distrito de Múgica, Michoacán, de ahí que dicho motivo de inconformidad resulte infundado por las razones expuestas.

En consecuencia al ser **inoperantes**, por una parte, e **infundados** por otra, los motivos de inconformidad vertidos por el apelante es inconcuso que en términos del artículo 49, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se debe **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO: Se **confirma** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que aprobó la solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por la coalición “Michoacán nos une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once, entre ellos las relativas al Distrito XXII de Múgica, Michoacán.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte apelante y a los terceros interesados, en el domicilio señalado en autos; por oficio acompañado de copia certificada de la presente resolución a la autoridad señalada como responsable y por estrados a los demás interesados, lo anterior, con fundamento en los artículos 33, fracciones I, II y III, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas del día hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente, Jaime del Río Salcedo y los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente, Fernando

González Cendejas y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante María Teresa del Niño Jesús Olgúin Pérez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADO PRESIDENTE

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMAONA
MADRIGAL
MAGISTRADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olgúin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-040/2011, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Jorge Alberto Zamacona Madrigal y Alejandro Sánchez García, siendo este último el Ponente, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** Se confirma, el Acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por las consideraciones vertidas en el considerando último de este fallo, la cual consta de cuarenta fojas útiles, incluida la presente. Conste.-----